



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2022.-

**AUTOS:**

Para resolver el planteo de extinción de la acción penal efectuado por la Defensa de \_\_\_\_\_ Lorenzo en el marco de la presente causa **CPE 1882/2012/TO1**, caratulada: **“LORENZO, \_\_\_\_\_ s/ inf. Ley 24769”** en trámite ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

**Y VISTOS:**

**I.-** Que, en la presente causa, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal de fecha 12 de agosto de 2016 y la parte Querellante de fecha 13 de julio de 2016, se le imputa a \_\_\_\_\_ LORENZO como el verdadero obligado al pago de los impuestos debidos por la firma "DROGUERÍA SAN JAVIER S.A.", haber evadido el pago del Impuesto a las Ganancias relativo al ejercicio fiscal 2006, por la suma de \$ 4.561.679,71; a través de la presentación extemporánea de la declaración jurada y la exteriorización de una registración contable que consignó gastos relativos a operaciones inexistentes con el proveedor "METAL MASTER S.A.", por un monto de \$ 13.033.368,92, conducta prevista en el art. 2º. inc. "a", en función del art. 1º, ambos de la ley 24.769.

**II.-** Que, a raíz de la presentación efectuada con fecha 19 de noviembre de 2021 por la Defensa de LORENZO fue dejado sin efecto el debate oral y público fijado y se celebró la audiencia de fecha 29 de

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

noviembre de 2021 a los fines de evaluar la posible aplicación del régimen de moratoria previsto en la ley 27.562. Que, en dicha audiencia se dispuso suspender la iniciación del debate y estar a la espera de las resultas de las gestiones de las partes a fin de posibilitar el ingreso de \_\_\_\_\_ Lorenzo al régimen de moratoria.

**III.-** Que, como consecuencia de la intimación efectuada por el Tribunal con fecha 9 de marzo del corriente, la Defensa efectuó la presentación de fecha 10 de marzo del corriente, mediante la cual el Dr. Santiago Viola, abogado Defensor de \_\_\_\_\_ Lorenzo manifestó la intención de extinguir la acción penal respecto a los hechos requeridos a juicio en los términos del art. 59 incs. 5 y 6 del CP. Ello, en virtud de considerar que los problemas “técnicos” y/o “procedimentales” de su asistido para incorporarse al plan de facilidades vigente no deberían ser un impedimento para el arribo de una solución alternativa al conflicto planteado, teniendo en cuenta también lo establecido en el inciso 5 del artículo 59 en cuanto a los criterios de oportunidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Nacional.

**IV.-** Que con fecha 17 de marzo del corriente, la Dra. Eliana Fedullo, apoderada de la parte Querellante AFIP/DGI, se expidió por la negativa, por considerar que tratándose el objeto de las presentes actuaciones un delito tributario, de corresponder, sólo resultaría aplicable la figura extintiva por pago específica establecida en el art. 16 del régimen penal tributario, resultando el instituto de la reparación integral prevista en el art. 59 inciso 6 del CP improcedente.

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

A su vez, sostuvo que la aplicación del instituto de la reparación integral a los delitos del régimen penal tributario, se vincula con el rol de la víctima y su conformidad en el acuerdo sobre la reparación del daño y resultando la obligación tributaria parte del elemento objetivo del delito de evasión, dicha obligación por esencia resulta indisponible, aún para la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Finalmente, destacó que la condición de quebrada de la contribuyente Droguería San Javier SA, fue lo que determinó en primer lugar la imposibilidad de \_\_\_\_\_ Lorenzo de ingresar al régimen como responsable solidario de las deudas contraídas por la sociedad que representaba.

V.- Que la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra, Marina Singereisky, en su dictamen de fecha 25 de marzo del corriente, consideró, que no cabía hacer lugar a dicha solicitud, fundó su postura en que tanto la Ley 24.769, así como el nuevo Régimen Penal Tributario establecido por Ley 27.430, preveían una especial modalidad de extinción por pago que primaba por sobre la generalidad pautada en el art. 59 inc. 6° del CP de acuerdo a lo establecido por el principio de especialidad fijado en el art. 4 del mismo código.

A su vez, sostuvo que el correlato de los criterios de oportunidad es un sistema de revisión interno del Ministerio Publico Fiscal que tiene como finalidad asegurar los derechos de las víctimas y también, en los casos en que no existan víctimas identificadas, robustecer la posición institucional, en virtud de la autonomía funcional concebida en el artículo 120 de la Constitución Nacional y del principio de unidad de actuación que

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

caracterizaba al Ministerio Público Fiscal de la Nación. En tal sentido, afirmó que de acuerdo al mecanismo de revisión interna dispuesto por Resolución PGN 97/19, y que aquellos criterios resultaban operativos exclusivamente en la etapa instructoria, por lo que habiendo sido los hechos objeto de la presente causa elevados a juicio con anterioridad a la implementación dispuesta mediante la Resolución n° 2/2019, el planteo formulado por la defensa no resultaba aplicable en esta etapa del proceso.

**VI.-** Que, con fecha 30 de marzo del corriente, la defensa de \_\_\_\_\_ Lorenzo, solicitó, en vistas de la proximidad del vencimiento de la ley de moratoria, que se requiriera a la Administración Federal de Ingresos Públicos una prórroga del plazo en el caso concreto para acceder a dicho beneficio en el supuesto de que este Tribunal decidiera rechazar el planteo efectuado en los términos del art. 59 incs. 5 y 6 del CP.

**Y CONSIDERANDO:**

**El Juez Luis Gustavo Losada dijo:**

**1.-** En la medida que el Tribunal se halla naturalmente impedido de resolver planteos abstractos o hipotéticos, la cuestión a la cual debe abocarse es la procedencia de un criterio de oportunidad o la conciliación y la reparación integral del daño en los términos del art. 59 incs. 5° y 6° del CP conforme el planteo del Sr. Defensor. Ello, con prescindencia de todas aquellas cuestiones vinculadas con la imposibilidad de acceder el imputado LORENZO a los distintos regímenes de regularización de la deuda.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

**2.-** En primer lugar, se debe considerar la oportunidad procesal de las citadas peticiones. En ese sentido, el legislador no ha previsto un término especial, por lo cual son de aplicación las normas generales de la etapa de juicio (arts. 354 y sgtes. del CPP). La excepción de que se trata, por lo demás, ha sido presentada fuera del plazo del art. 354 del mismo texto legal. Sin embargo, el art. 361 íd. establece que cuando por circunstancias de excepción hicieran innecesario el debate se dictará el sobreseimiento (de hecho se suspendió el debate ya fijado a sus resultas). Desde ese punto de vista, la petición del caso debe estimarse oportuna en tanto el triunfo de cualesquiera de tales excepciones conlleva la extinción de la acción penal. Si bien los acusadores no se han pronunciado expresamente al respecto, el hecho de que hubieran analizado la cuestión de fondo hace que hayan consentido tácitamente la oportunidad de la solicitud.

**3.-** Lo dicho en el párrafo anterior se relaciona con las nuevas causales de extinción de la acción penal del art. 59 incs. 5° y 6° del CP agregadas por la ley n° 27.147/15. Ello hace naturalmente que la cuestión deba ser considerada como la existencia de una ley más benigna (art. 2 del CP) la que, de prosperar, puede hacer innecesaria la celebración del debate. Precisamente en la citada norma del art. 361 se alude a una ley más benigna por la que resultara exento de pena el imputado. Con base analógica en tal disposición, la petición del caso resulta oportuna.

**4.-** Por resolución n° 02/19 de fecha 13/11/19 de la Comisión Bilateral de Implementación del Código Procesal Penal Federal se implementaron en forma expresa sus arts. 31 y 34, los cuales aluden respectivamente a criterios de oportunidad en los representantes del

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Ministerio Público y a la conciliación. Consecuente con ello, se ha pretendido que tal organismo aplicara en el caso uno de esos criterios de oportunidad (art. 59 inc. 5° del CP). En el caso, la Sra. Auxiliar Fiscal ha brindado suficientes argumentos, al margen de su error o de su acierto, para sostener que no estaban dadas las condiciones para aplicar el mismo. En la medida que está en cabeza del Ministerio Público Fiscal tal aplicación y que su oposición fundada vincula a las partes, se denegará en ese sentido lo solicitado por el Sr. Defensor.

**5.-** Precisado tal aspecto, la primera hipótesis del art. 59 inc. 6 alude a la conciliación, supuesto introducido por el Sr. Defensor. Conforme el vigente art. 34 del Código Procesal Penal Federal, se trata de acuerdos conciliatorios entre imputado y víctima en casos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en otros delitos. En la medida que en la presente causa no ha habido acuerdo alguno en ese sentido, ya que no hubo avenimiento entre las partes (ver lo dicho en los considerandos de la presente), la petición al respecto será rechazada sin más trámite.

**6.-** Resta considerar la petición de la extinción de la acción penal con base en la reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6° del CP). Uno de los argumentos dados por la querrela al respecto ha sido su falta de operatividad. En este caso, a diferencia del criterio de oportunidad y de la conciliación aludidos por el CPPF, nada se halla reglamentado al respecto y podría ponerse en duda su operatividad pues el mismo texto legal remite a lo que dispongan al efecto las respectivas leyes procesales. Con todo, se ha sostenido en forma reiterada que dicha norma, a pesar de su falta de

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

reglamentación, es directamente operativa. El argumento principal está dado por estimarse que el art. 59 inc. 6° del CP consagra el derecho de todo imputado a extinguir la acción penal mediante la reparación integral de perjuicio y, como lo hiciera la CSJN en el caso de Fallos 239:459, toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa (ver también causa “Marítima Maruba S.A”, TOPE 2, decisión del 07/0/20). En tal fallo, sostuvo el Alto Tribunal que bastaba la comprobación del reconocimiento de una garantía constitucional para que la misma fuera restablecida por los jueces en su integridad, sin que pudiera alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamentare. El Superior Jerárquico también hubo estimado reiteradamente su operatividad (casos fallados por la sala I, reg. 1563.21.4; II, 26/10/20; sala IV, reg. 1119/17 y “Zille S.R.L. y otro”, sala II, reg. 2288/20).

**7.-** Precisado ello, la otra cuestión discutida por las partes es si tal reparación integral del perjuicio resulta aplicable a los delitos tributarios, por ser poseer los mismos una legislación especial que consagra una salida anticipada del proceso dando cumplimiento a las obligaciones vencidas (art. 16 de la ley n° 24.769 versión de la ley n° 26.735) o en determinados supuestos con la cancelación en forma incondicional de las obligaciones evadidas (art. 16 del régimen penal tributario de la ley n° 27.430). Los acusadores se han pronunciado en forma negativa, al hacer privar el régimen especial sobre el general.

**8.-** Es cierto que las citadas leyes hubieron dispuesto un régimen especial al respecto como también es cierto que el CP se aplica también a las leyes especiales en tanto ellas no dispusieran lo contrario (art. 4). Un ejemplo

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

claro de una disposición en contrario a lo que norma de manera general el CP es el art. 872 del CA en cuanto equipara a los efectos de la pena el delito de contrabando tentado al consumado o aquella disposición de la ley n° 19.359 que vedaba expresamente la aplicación de los supuestos generales de los arts. 2, 14 y 51 1er. párrafo del CP (art. 20). En ambos casos, la prohibición referida resultaba expresa y ése es el sentido que cabe dar al citado art. 4 del CP. La interpretación de tal norma que parte de la exégesis de la ley especial, atento su finalidad y el espíritu que la informa, debe surgir de manera manifiesta para que prime sobre la ley general.

**9.-** También es un dato objetivo que la ley penal tributaria, en cualesquiera de sus leyes a partir de la comisión de los hechos en el año 2006, no disponía una prohibición la aplicación de otro régimen de extinción por reparación del perjuicio respecto a los delitos que legislaba, simplemente porque ello no existía en el CP. La cuestión ahora resulta controvertida porque ese régimen sí existe (art. 59 inc. 6 del CP según 27.147/15) y cabe preguntarse, como lo hacen los acusadores, si la reforma entonces se aplica a los delitos tributarios, más allá de sus disposiciones especiales o si estas prevalecen por sobre la reglamentación general.

**10.-** Una situación de tintes similares se dio con motivo de la sanción de la ley ° 24.316 que consagraba una nueva forma de extinción de la acción penal: la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del CP). La ley n° 23.771 disponía también un régimen de salida anticipada del proceso (art. 14). ¿Era entonces aplicable la reforma del CP a los delitos tributarios, no obstante su régimen especial?. La discusión llegó a conocimiento de la CSJN y el Alto Tribunal falló a favor de su aplicación también a esa clase de delitos

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

(caso “Daniel Nanut” del 07/10/08 con remisión al antecedente de Fallos 331:878). Tuvo que hacer falta una ley posterior que en forma expresa dispusiera lo contrario (ley n° 26.735/11 que incluyó el párrafo final del actual art. 76 bis del CP) para dejar sin efecto lo resuelto por la Corte. En el caso, no existe esa prohibición posterior sobre la aplicación del régimen del art. 59 inc. 6° del CP a los delitos tributarios, más allá de sus normas especiales sobre la salida anticipada del proceso. Incluso, la ley posterior n° 27.430/17 que consagra un nuevo régimen penal tributario tampoco estableció una prohibición expresa al repetir virtualmente el régimen anterior (art. 16). La interpretación que pretende extraer del actual régimen de la ley n° 27.430 la ratificación por lo temporal de la prohibición de la aplicación del sistema general del CP en la especie resulta inoponible por consagrar precisamente la interpretación más gravosa. La situación entonces es igual a la que tuvo que resolver la Corte en los casos aludidos y siguiendo sus lineamientos debe tener la misma solución.

**11.-** Se concluye entonces que la reparación integral del perjuicio es aplicable también a los delitos tributarios, independientemente de su régimen especial.

**12.-** Aclarado ello, otras cuestiones aparecen controvertidas, precisamente por la falta de toda reglamentación al respecto de la norma. La primera de ellas se relaciona con lo que debe entenderse como reparación integral del perjuicio. Dicho término resulta extraño a toda la normativa penal pues alude más a instituciones procesales civiles (vgr.: art. 36 inc. 2° del CPCyCN). Con todo, existen en el CP figuras que se acercan al concepto más amplio del término. Así, la reparación al estado anterior a la comisión

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

del delito e indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo (arts. 11 inc. 1°, 29, 30 y 76 bis 3er. párrafo). En la propia CN, en otro supuesto de perjuicio por lesión de un derecho, la justa indemnización aparece prevista para casos de expropiación (art. 17). En el ámbito convencional, el Pacto de San José de Costa Rica alude también al concepto de indemnización en los casos de error judicial (art. 10) y de expropiación (art. 21 apartado 2). En especial, merece destacarse el art. 63 del citado Pacto en cuanto establece la garantía al lesionado en el goce de su derecho como asimismo la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos respectivos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En consecuencia de ello, la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6 del CP en relación a la víctima o a su familia o a terceros debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en que fuera posible (vgr.: restitución de la cosa en un supuesto de hurto), a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito y al pago de las costas procesales. Ello, sin perjuicio de otros estándares que pudieran surgir de leyes especiales relativas a cada delito en particular (conf. el citado fallo “Marítima Maruba S.A).

**13.-** Otra de las cuestiones que giran alrededor del art. 59 inc. 6° del CP es la conformidad o no de la víctima en su alrededor. En el supuesto de conciliación aludido ese acuerdo es ínsito a la misma (art. 34 del CPPF). En el caso concreto, el titular del respectivo bien jurídico -el Estado a través de su organismo recaudador- no dio conformidad al efecto por estimar que, sin perjuicio de considerar que resultaba sólo aplicable el régimen especial, dada la índole de los delitos tributarios resultaba indisponible hacer

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

concesiones sobre un impuesto evadido. Ello, independientemente de sostener que tampoco el monto económico de la reparación del perjuicio era en forma integral.

**14.-** En ese sentido, más allá de la falta de conformidad al respecto, el Tribunal se encuentra legitimado para ejercer el control sobre la negativa de la víctima en tanto la misma no resulta vinculante (ver el caso “De Marco Fabián Humberto y otro” fallado por la sala IV de la CFCP, 13/12/21). Se ha dicho ya que no ha habido conformidad de la AFIP/DGI por razones referidas a la inaplicabilidad del art. 59 inc. 6° del CP y por indisponibilidad de la obligación tributaria. En relación a este último argumento, el propio texto del art. 16 del actual régimen penal tributario no le otorga razón al permitirse precisamente la disponibilidad de la acción por satisfacción de la obligación incumplida. En suma, la negativa de la querrela en los aspectos aludidos no resulta debidamente fundada en derecho.

**15.-** Pero, más allá de esos argumentos, se habrá de concluir en la improcedencia de la reparación integral del perjuicio en el caso concreto. Se ha dicho ya que se imputa a la firma "DROGUERÍA SAN JAVIER S.A." haber evadido el pago del Impuesto a las Ganancias relativo al ejercicio fiscal 2006, por la suma de \$ 4.561.679,71. La reparación integral a la que alude la norma del art. 59 inc. 6° del CP no se nutre de una reparación en la medida de lo posible como lo hace el art. 76 bis 3er. del mismo texto legal sino que debe ser integral, abarcando todos los rubros derivados del perjuicio. Tomando la misma pauta que el legislador ha establecido en regímenes vinculados a las deudas tributarias en una suerte de interpretación auténtica de la norma, la reparación debe ser incondicional cancelando totalmente las

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

obligaciones evadidas (art. 16 del régimen penal tributario vigente ó 9 y 10 de la ley n° 27.541). En ese sentido, el imputado ha ofrecido abonar en cuotas la suma histórica del impuesto evadido -\$4.561.679,71- más \$ 456.167,29 en concepto de intereses desde 2006 al presente lo cual hace un total de \$5.017.847. Al respecto, la querella ha sostenido que tales sumas no abarcaban la totalidad de la deuda y sus accesorios a partir del impuesto evadido a las ganancias del período 2006. En el antecedente “Zille S.R.L. y otro”, la propia AFIP/DGI había fijado un monto de la obligación evadida y respecto al mismo el Tribunal Oral respectivo lo consideró integral (TOPE 2, decisión del 11/07/19). El órgano técnico de la AFIP/DGI es el habilitado legalmente para establecer el monto de que se trata, tanto en el propio texto de las leyes penal tributarias como en los distintos regímenes de regularización de deuda.

**16.-** En tales condiciones, no existe acuerdo entre la querella y el imputado sobre el monto de la reparación integral del perjuicio en función de las obligaciones evadidas por lo cual el monto propuesto de manera unilateral por LORENZO no satisface el requisito legal. En virtud de lo expuesto, será rechazada la extinción de la acción propuesta sobre esa base. Ello no quita que, determinado por el organismo técnico dicho monto integral y aceptado el mismo incondicionalmente por el imputado, la cuestión pueda volver a reeditarse.

**17.-** Por lo expuesto, oídas las partes, propongo al Acuerdo que **NO SE HAGA LUGAR** a la extinción de la acción penal emergente de los hechos por los cuales ha venido requerido el imputado LORENZO bajo cualesquiera de los supuestos del art. 59 incs. 5 y 6 del CP y: a su vez, toda

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

vez que este Tribunal no resulta ser el organismo facultado para disponer prórroga del plazo establecido para adherirse al régimen de regularización tributaria referido, corresponde RECHAZAR la solicitud efectuada por la Defensa mediante escrito de fecha 30 de marzo del corriente.

Tal es mi voto.

**El juez Diego García Berro dijo:**

1.- Que, en primer lugar y respecto al planteo de la defensa de \_\_\_\_\_ LORENZO en los términos del art. 59 inciso 5° del Código Penal, debe señalarse que la oposición manifestada por el representante del Ministerio Público Fiscal al respecto constituye un obstáculo insalvable para que la petición tenga recepción favorable, teniendo en consideración la naturaleza jurídica del instituto allí previsto.

2.- Que, en efecto, mediando una oposición expresa a la aplicación de un criterio de oportunidad con relación al hecho objeto de las actuaciones principales y al imputado de que se trata, exteriorizada por el Fiscal General conforme su dictamen aludido al inicio de la presente, y teniendo en cuenta que esa opinión, contraria a la pretensión de LORENZO y su defensa, está motivada y fundada en los términos del art. 69 del C.P.P.N., corresponde reconocer los efectos jurídicos que aquélla tiene en la causa y, por ende, rechazar la solicitud del caso, todo lo cual, torna inoficioso ahondar en el examen de los fundamentos vertidos por la defensa, que fueron centrados en la voluntad de su asistido de abonar la suma supuestamente evadida y los respectivos intereses.

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

3.- Que, en efecto, no puede soslayarse que el art. 31 inciso “a” del Código Procesal Penal Federal<sup>1</sup> establece -expresa y específicamente- que son “**Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**” los que “...podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: a. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público...”, situación que no se verifica en este caso; en cambio, se verifica la situación diametralmente contraria ya que el señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia se opuso inequívocamente a la aplicación de algún criterio de oportunidad en el “*sub lite*”.

4.- Que, por otra parte, el hecho que la ley expresamente prescriba que es el Ministerio Público Fiscal el que “*puede*” prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública en los casos referidos resulta concordante con el hecho que dicho Ministerio “...es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...” “Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.*).”<sup>2</sup> y con el hecho que el Ministerio Público

<sup>1</sup> Implementado a partir de la resolución del 13/11/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido ordenamiento legal.

<sup>2</sup> Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Fiscal es el que promueve y ejerce la acción penal<sup>3</sup>; el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado<sup>4</sup>.

5.- Que, en función de lo expuesto y por superar la opinión del señor Fiscal General el control de logicidad y razonabilidad que el tribunal debe ejercer en función de las previsiones del art. 69 del C.P.P.N., su inequívoca oposición a la aplicación de lo previsto por los arts. 59 inc. 5° del C.P. y 31 inc. “a” del Código Procesal Penal Federal configura un impedimento para que la petición formulada en favor de LORENZO tenga una favorable recepción.

6.- Que, por otra parte y respecto al planteo de la defensa de \_\_\_\_\_ LORENZO en los términos del art. 59 inciso 6° del Código Penal, corresponde recordar -en primer lugar- que esa norma establece que “... *La acción penal se extinguirá... Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...*”.

7.- Que, en lo que atañe a tales institutos, es dable señalar que se comparte el criterio establecido por las Salas I, II y IV de la Excma. Cámara

<sup>3</sup> Confr. arts. 5 y 65 del C.P.P.N.

<sup>4</sup> Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Federal de Casación Penal, en cuanto a que su aplicación se encuentra regulada en las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, que configura -actualmente- la ley procesal correspondiente, en los términos antes indicados<sup>5</sup>.

8.- Que, en consecuencia y bajo los lineamientos ya esgrimidos por el suscripto en oportunidades anteriores<sup>6</sup>, la cuestión en trato debe ser analizada a la luz de lo establecido por el art. 34 del Código Procesal Penal, el cual establece -en lo sustancial- que “...*el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal...*” (el resaltado es de la presente).

9.- Que, en ese sentido, cabe señalar que los acuerdos en los términos de la norma aludida precedentemente requieren la conformidad de

---

<sup>5</sup> Conf. CFCP, Sala I, causa N° CPE 649/2017/TO1/5/CFC1, caratulada “*Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A. y otro s/recurso de casación*”, Reg. 184/20, Rta. el 13/3/20; Sala II, causa N° CCC 72295/2015/TO1/CFC1 caratulada “*Endendijk, Marcela Elizabeth y otros sobre infracción art. 302*”, reg. 1717/20, Rta. El 22/10/20; y Sala IV, causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1 caratulada “*VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación*”, registro no 1119/17, rta. el 29/8/2017.

<sup>6</sup> Confr. resolución del 24/11/20 dictada en el marco del incidente Nro. CPE 1359/2013/TO1/5, que corre por cuerda a la causa Nro. CPE 1359/2013/TO1 (interno nro. 2644/2015) caratulada “*GOLDSOON S.A.; TOKATLIAN AVETIS APOKOVICH; BLACK, ALEJANDRO NICOLÁS S/ INF.LEY 22.415*” del registro de este Tribunal; voto conjunto del suscripto y del Dr. José Antonio MICHILINI.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

las personas involucradas. A los fines de la reparación integral, se requiere la voluntad de reparar el daño por parte del imputado y, por el otro, la participación y el consentimiento de la víctima, lo cual “...*resulta un dato insoslayable para la procedencia de la reparación integral del perjuicio...*”<sup>7</sup>, mientras que, en el caso de la conciliación, tal como se indica en el voto que lidera el acuerdo, la conformidad de la víctima resulta ineludible.

**10.-** Que, trasladadas las consideraciones anteriores al “*sub lite*”, cabe señalar que las circunstancias vinculadas a que no se verifica un “acuerdo” conforme a la normativa vigente y a que la AFIP-DGI, en su calidad de víctima, no ha prestado conformidad al ofrecimiento efectuado por \_\_\_\_\_ LORENZO, imposibilitan la aplicación del instituto pretendido.

**11.-** Que, en efecto, en cuanto se refiere a la conciliación, la necesidad de la conformidad de la víctima para concretar un acuerdo en ese sentido resulta evidente y, en el caso de la reparación integral, tal como lo he expresado en otro caso análogo al presente<sup>8</sup>, robustece la conclusión a la que se arribó precedentemente el hecho que, en la hipótesis de no mediar dicha conformidad, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de \_\_\_\_\_

<sup>7</sup> Voto del Juez Hornos, al cual adhirió el Juez Borinsky, en CFCP, Sala IV, CCC 25020/2015/TO1/CFC1, “*Villalobos*”, Reg. 1119/17, rta. 29/8/2017, ratificado en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1 del registro de la misma Sala, caratulada: “*BOBBIO, Gerardo Andrés y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito*”, registro n° 1731/18.4, rta. el 14/11/18.

<sup>8</sup> Confr. resolución del 24/11/20 dictada en el marco del incidente Nro. CPE 1359/2013/TO1/5, que corre por cuerda a la causa Nro. CPE 1359/2013/TO1 (interno nro. 2644/2015) caratulada “*GOLDSONIC S.A.; TOKATLIAN AVETIS APOKOVICH; BLACK, ALEJANDRO NICOLÁS S/ INF.LEY 22.415*” del registro de este Tribunal; voto conjunto del suscripto y del Dr. José Antonio MICHILINI.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

la referida “*reparación*” que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables, máxime cuando el mismo código de fondo las distingue razonablemente por tratarse, la primera (la reparación), de la condición de una solución definitiva y, la segunda (la oferta de reparación), de la condición de una solución en principio temporaria (confr. arts. 59 inc. 6° y 76 bis, tercer párrafo, de ese ordenamiento legal).

**12.-** Que, por lo demás, no debe soslayarse que, a mi criterio, lo previsto en el art. 59 inciso 6° del Código Penal no resulta aplicable a los delitos tributarios en la medida en que respecto a aquéllos existe un régimen especial de extinción de la acción penal por pago, al cual cabe estar en función de lo previsto en el art. 4 del mencionado ordenamiento legal; ello, en función de los argumentos expresados por el suscripto en la resolución del 2/12/19 en el incidente N° 1365/2018/5 formado en el marco de la causa N° CPE 1365/2018/TO1 caratulada “MICELI, DIEGO SALVADOR Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.769” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, a los que se remite, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**13.-** Que, en función de los argumentos aquí expuestos, adhiero a las soluciones propuestas en el voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



**El juez Ignacio Carlos Fornari dijo:**

Ahora bien, a criterio del suscripto tampoco puede prosperar ninguno de los tres planteos efectuados por la defensa, tal como se explicará a continuación.

**I. Sobre el pedido de extinción de la acción penal por conciliación y/o reparación integral del perjuicio.**

Por un lado, con relación al planteo de extinción de la acción penal formulado por la defensa en los términos del art. 56, inc. 6° del Código Penal, se entiende pertinente efectuar las siguientes consideraciones previas.

El art. 59 -inc. 6°- del Código Penal, expresamente determina que *“La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*<sup>9</sup>.

Desde mi parecer, resulta claro que el legislador contempló como institutos diferentes a la conciliación de la reparación integral del perjuicio.

Al respecto, señala Daniel Pastor<sup>10</sup> que *“el inc. 6° del art. 59 del Código Penal las separa, las distingue con esa ‘o’ que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes”*<sup>11</sup>. Pero, además, explica que

<sup>9</sup> El subrayado es de la presente.

<sup>10</sup> *“La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”*, Diario Penal, Columna de Opinión, del 11/09/2015.

<sup>11</sup> Así también, Carlos Lascano interpretó que la “reparación integral del perjuicio” es una nueva causa de cancelación de la punibilidad que resulta ser diferente e





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

la conciliación y reparación integral del perjuicio efectivamente “... *son dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (‘integral’) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa*”<sup>12</sup>.

En ese sentido, Ignacio Yacobucci y Mariano Ezeyza<sup>13</sup> afirman que la reparación integral del perjuicio y la conciliación son dos causales de extinción distintas, autónomas, que no se implican ni se presuponen de forma alguna, más allá que ambas estén reguladas en el mismo 6° del art. 59 del Código Penal.

En particular, los referidos autores indican que: “*La conciliación, como medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso, a diferencia de la reparación integral, supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño*” independiente -tanto conceptualmente como en sus requisitos- de la “conciliación” (“*La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*”, La Ley Online, AR/DOC/1936/2016).

<sup>12</sup> En forma similar, se pronunció Roberto R. Daray cuando adhirió expresamente al criterio sostenido por Pastor, en cuanto diferenció a la reparación integral del instituto de la conciliación (“Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, director Roberto R. Daray, Ed. Hammurabi, 2ª edición, año 2019, tomo I, pág. 131).

<sup>13</sup> “*La reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la CABA*”, La Ley Online, AR/DOC/82/2017.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

cometido<sup>14</sup>. Por su parte, la **reparación integral** es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral<sup>15</sup>.

Por ello, en el entendimiento de que la reparación integral y la conciliación son institutos distintos, corresponde su tratamiento por separado.

**I.A. Sobre el pedido de la defensa para que se extinga la acción penal por conciliación.**

1) Que, respecto de la conciliación, corresponde recordar que el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal<sup>16</sup> reglamentó su aplicación al establecer que “... *sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si*

---

<sup>14</sup> Importa señalar, que en la conciliación no se establecen límites en cuanto al contenido del acuerdo, sumado a que el juez ni la Fiscalía tienen posibilidad de objetar el contenido del acuerdo alcanzado por las partes (en tanto lo acordado resulte jurídicamente lícito). De este modo, queda en evidencia que en la “conciliación” lo acordado entre imputado y víctima bien podría consistir en la entrega de una suma de dinero superior, igual o incluso inferior al monto correspondiente a la reparación integral del perjuicio.

<sup>15</sup> Los destacados son de la presente.

<sup>16</sup> Que entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1882/2012/TO1

*correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal...”.*

Desde la entrada en vigor de dicho artículo no existen dudas respecto a la operatividad del instituto de la conciliación (en ese sentido, ya se ha pronunciado la jurisprudencia ampliamente mayoritaria, que comparto)<sup>17</sup>.

2) De lo expuesto, y tal como se sostuvo en los votos que preceden al presente, resulta claro que las circunstancias de autos no permiten -de modo alguno- extinguir la acción penal por conciliación, en la medida que **no existe acuerdo conciliatorio entre el imputado y la parte damnificada** por el hecho que conforma el objeto procesal, pues la AFIP-DGI expresamente manifestó que no prestaba el consentimiento ni consideraba procedente que se defina la situación de Lorenzo por esta vía (porque, según explicó, el particular ni tampoco el propio organismo de recaudación pueden disponer de la obligación tributaria, sino que deben cumplir con lo establecido en la ley vigente).

En ese sentido, se interpreta que, bajo ningún punto de vista, podría el órgano jurisdiccional obligar al presunto damnificado a aceptar el dinero ni a prestar el consentimiento de un acuerdo conciliatorio<sup>18</sup>. Es que,

<sup>17</sup> Por todos, corresponde estar a los argumentos sostenidos por el Dr. Daniel Petrone al votar como juez de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa FCR 32003281/2010/TO1/CFC2, caratulada “Loyola, Verónica s/ recurso de casación”, Reg. 1032/20, de fecha 14/8/2020.

<sup>18</sup> Menos aún, en el presente caso, se podría obligar a la A.F.I.P., habida cuenta que el **principio de indisponibilidad del crédito tributario** prohíbe que “... los organismos recaudadores y el Poder Ejecutivo, en general, no cobren el tributo legislativamente creado. De ese modo, están imposibilitados de conferir perdones, rebajas o moratorias, excepto que su posibilidad esté prevista en la ley...” (Catalina García Vizcaíno, “Derecho





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

como se dijo, el instituto en trato está orientado a que sean las propias partes las que, de común acuerdo, pongan fin a su enfrentamiento. Es decir, debe ser una decisión libre y voluntaria de las partes de poner fin al conflicto por esta vía; lo cual, como se dijo, no ocurrió en el presente caso.

Por ello, es que también considera el suscripto que el pedido de extinción de la acción penal por conciliación formulado por la defensa de Lorenzo debe ser rechazado.

### **I.B. Sobre el pedido de la defensa para que se extinga la acción penal por reparación integral del perjuicio.**

Previo a adentrar en el análisis del pedido, se entiende necesario explicar el alcance de este instituto, de acuerdo a la postura que ya he sostenido en otras causas anteriores<sup>19</sup>.

1) A diferencia de lo que ocurre con la conciliación (que el legislador reglamentó en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal), la reparación integral del perjuicio no está reglamentada en el ordenamiento vigente, más allá de lo establecido en el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal.

En efecto, ningún texto legal (Código Penal, Código Procesal Penal de la Nación ni en el Código Procesal Penal Federal<sup>20</sup>) determina

---

tributario”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, 3ª ed., t. I, ps. 504/505) (el subrayado es de la presente).

<sup>19</sup> En concreto, en las causas CPE 638/2017/TO1/3, caratulada “DRAGO CUTELLE, Alejandra Paola S/ inf. art. 302 del código penal” (resuelta el 15 de diciembre de 2021) y CPE 61/2015/TO1, caratulada “CORNEJO, Cristian s/ infracción al art. 302 del Código Penal” (resuelta el 25 de febrero de 2022).

<sup>20</sup> Que hace referencia a la “reparación” en los arts. 269 -inc. “g”- como causal de sobreseimiento y en el art. 279 -inc. “d”- en cuanto admite que se proponga la reparación





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1882/2012/TO1

cuáles son los requisitos -positivos o negativos- necesarios para que proceda la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio<sup>21</sup>.

2) Al respecto, se ha sostenido que la falta de regulación específica en el ordenamiento legal de ningún modo obsta a que resulte **operativa** la cláusula de extinción de la acción penal por “reparación integral del conflicto”.

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria que comparto, y a la que me remito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos -al que adhirió el Dr. Javier Carbajo- en causa “Guarino”, Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes “Villalobos” -Reg. 1119/17- y “Bobbio” -Reg. 1731/18-; Sala I, causa “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.”, Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa “Barrios”, Reg. 1279/19 y “Endendijk”, Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III -por mayoría- en la causa “A., A. F. s/ robo en tentativa”, del 06/03/2019, entre muchos otros).

En particular, debe señalarse que en el primero de los precedentes señalados, se sostuvo -entre otras cosas- que no resulta óbice para la aplicación de la ley 27.147 (que incorporó el inc. 6° del art. 59 del

---

integral como cuestión preliminar en la audiencia de control de acusación (cuya entrada en vigencia se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).

<sup>21</sup> Sin embargo, y tal como se verá más abajo, entiendo que el instituto de la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluido en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal (cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Código Penal) la remisión de la norma “*a las leyes procesales correspondientes*”, porque las vicisitudes de la implementación de un Código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el Código de fondo, máxime teniendo en cuenta que la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo -mediante un decreto de necesidad y urgencia-, en cuyo caso sería un Poder ajeno al que tiene asignada la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. También se estableció que deberá analizarse, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Código Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria.

3) A mi criterio, la reparación integral del perjuicio también fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal, por lo que -más allá de que no exista una regulación específica- considero que **resulta necesaria la participación y el consentimiento fundado de la persona que representa al Ministerio Público Fiscal**.

En ese sentido, importa recordar que la ley 27.147 no solo incorporó como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio, “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” (art. 59, inc. 6°), sino que también reformó el





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

art. 71 del Código Penal, que contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, que quedó redactado del siguiente modo: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...”.

En ese sentido, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo -que luego se convirtió en ley 27.147-, el miembro informante (senador nacional Rodolfo Julio Urtubey) indicó: “*En cuanto al concepto de extinción de la acción, será breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en **los casos de disponibilidad de la acción**, como principio de oportunidad, conciliación y **reparación económica**. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el*

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para *que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal ... lo disponga...*" (los destacados son de la presente)<sup>22</sup>.

De este modo, queda claro que **el instituto de la reparación integral del perjuicio también fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción**, y que la remisión hecha por el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal "*a las leyes procesales correspondientes*", se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal.

Debe señalarse, que un sector de la doctrina también interpreta que el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal) constituye un supuesto de disponibilidad de la acción (Roberto R. Daray<sup>23</sup>; Ezequiel Crivelli<sup>24</sup>; Daniel Cano y Nicolás Amelotti<sup>25</sup>).

<sup>22</sup> Al respecto, cabe reparar en que -según la Corte Suprema de Justicia de la Nación- las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos deben ser consideradas al constituir fuente propia de interpretación de la ley (Fallos, 328:4655; y 329:3546, entre otros).

<sup>23</sup> ob. cit., págs. 151/154.

<sup>24</sup> "La conciliación o reparación integral del perjuicio ¿Causa de extinción de la acción, principio reglado de oportunidad o `tercera vía` del sistema penal?, La Ley Online, AR/DOC/2196/2017, quien, considera que la reparación integral del perjuicio y la conciliación fueron reguladas como causales de extinción de la acción penal de naturaleza híbrida o mixta, en tanto, a diferencia de las demás enumeradas en el art. 59 del Código Penal, comprenden aspectos de naturaleza tanto sustancial como procesal y se encuentran condicionadas a lo normado en los sistemas de enjuiciamiento.

<sup>25</sup> "Apuntes acerca de la operatividad y alcance de los institutos de conciliación y reparación integral. Ámbito de la justicia nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires", La Ley Online, AR/DOC/1237/2019.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Tal como explica la Dra. Ángela Ledesma<sup>26</sup>, la redacción del inc. 6° del art. 59 del C.P. -introducida por la ley 27.147-, se realizó en consonancia con la nueva legislación procesal (Código Procesal Penal Federal), que establece como principio general la solución pacífica de conflictos (art. 22) y diversas reglas de disponibilidad de la acción (ver art. 30).

En particular, debe señalarse que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establece que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, dando preferencias a soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”*.

Al respecto, se sostuvo que las “soluciones” a las que se refiere el dispositivo no son otras que las contenidas en el art. 30 del C.P.P.F., que establece las reglas de disponibilidad de la acción<sup>27</sup>. En concreto, se coincide con Daray cuando interpreta que la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluida en las previsiones del art. 30 del C.P.P.F.<sup>28</sup> (ya que, si

---

<sup>26</sup> En su voto de la causa “Barrios”, Reg. 1279/19, de la Sala II de la C.F.C.P.

<sup>27</sup> Dicho artículo establece: *“El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) conciliación; d) suspensión del proceso a prueba. No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal”*.

<sup>28</sup> cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

bien fue omitida en ese artículo, fue admitida implícitamente en los arts. 267, 269 y 279 del C.P.P.F.).

Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al referido principio de legalidad en la persecución penal pública (contenido en el art. 71 del Código Penal), por lo que el legislador le confiere a la Fiscalía la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos<sup>29</sup>.

En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, **resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal**, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido, también se han pronunciado Daray<sup>30</sup>, Cano y Amelotti<sup>31</sup>, así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse).

En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal<sup>32</sup>).

---

Penal Federal.

<sup>29</sup> Ob. cit., págs. 151/152.

<sup>30</sup> ob. cit., págs. 151/152.

<sup>31</sup> ob. cit.

<sup>32</sup> Que también entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019).





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

La postura que adopte la Fiscalía (ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición) en principio resulta vinculante para el Tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad -exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación-; aunque ese control obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto<sup>33</sup>.

4) Por su parte, en lo que hace a la reparación integral del perjuicio, **también resulta necesario garantizar a la presunta víctima el derecho a expresarse y a ser oída**. En ese sentido, corresponde señalar que el art. 5, inc. “k”, de la ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) establece el derecho de las víctimas a ser escuchadas en forma previa a cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal por cualquiera de las causales previstas en el ordenamiento legal.

O sea, que la referida ley 27.372 solo exige que se brinde la “posibilidad” a la presunta víctima de ser escuchada en forma previa a que se resuelva sobre la extinción de la acción penal, pero nada dice que sea obligatorio que la víctima brinde una respuesta; ni que -en caso de

---

<sup>33</sup> En ese sentido, se pronunciaron los Dres. Luí M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

pronunciarse- que su postura resulte vinculante para el Tribunal (máxime si se considera que tampoco se exige que fundamente su criterio<sup>34</sup>) o que sea necesario que preste su “consentimiento” para que pueda prosperar el planteo.

Sin embargo, en el caso particular de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (prevista en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal), se interpreta necesario que **el presunto damnificado “acepte” o “haya aceptado” el dinero ofrecido para la reparación del perjuicio<sup>35</sup>.**

Al respecto, este Tribunal Oral<sup>36</sup> ha sostenido que en la hipótesis de no mediar dicha aceptación, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida “reparación” que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación).

En definitiva, el suscripto interpreta que para que quede “reparado” el daño patrimonial que le habría generado el hecho al presunto

<sup>34</sup> A diferencia del caso de la persona que represente al Ministerio Público Fiscal, que siempre debe motivar sus dictámenes (art. 69 del C.P.P.N.).

<sup>35</sup> Al respecto, se aclara que no es ineludible una manifestación de aceptación expresa por parte de la presunta víctima, sino que alcanza con que ello pueda inferirse de las constancias colectadas.

<sup>36</sup> Causa CPE 1359/2013/TO1/5, “Goldsonic S.A.”, de fecha 24/11/2020. Debe señalarse que si bien allí se rechazó el planteo por considerar que la presunta víctima no había prestado el consentimiento, lo cierto es que -en rigor de verdad- la Aduana no había aceptado el monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación integral del daño por el presunto delito aduanero que conformaba parte del objeto procesal de la causa.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

damnificado particular basta con que éste haya “aceptado” el ofrecimiento de reparación realizado por el acusado, sin que sea menester que, además, preste su “consentimiento” para que se extinga la acción penal, puesto que -como antes se explicó- solamente se encuentra en cabeza de la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, la decisión fundada de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto.

5)A) En otro orden, corresponde advertir que el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal no solo que no establece los requisitos para extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio, sino que tampoco define en qué debe consistir dicha reparación para que se extinga la acción penal.

Por ello, teniendo en consideración que la cláusula resulta operativa, el suscripto considera que debe consistir en una reparación que implique la obligación de resarcir en forma satisfactoria todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas por el hecho presuntamente delictivo<sup>37</sup>, de modo de restablecer la armonía entre sus protagonistas.

En consecuencia, y más allá que adquiere suma trascendencia la opinión de la presunta víctima al respecto (esto es, para determinar de qué modo se encontraría “integralmente” reparado el perjuicio que se le habría causado), entiendo que corresponde acudir al propio Código Penal, cuyo Título IV del Libro Primero justamente se denomina “**reparación de perjuicios**”, en cuanto establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar: **1)** la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas accesorias; **2)** la indemnización del daño material y moral causado a la

---

<sup>37</sup> Pastor, ob. cit.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; **3)** el pago de las costas (art. 29 del Código Penal)<sup>38</sup>.

Con respecto al contenido de la reparación, D'Alessio precisa que cada inciso del art. 29 del Código Penal hace alusión a distintas especies de delitos: el inciso 1° se refiere a los delitos en los que la restitución al estado anterior es posible -como en los delitos contra la propiedad-; mientras que el inciso 2° alude a los delitos en los que esa restitución es imposible (como un delito contra la vida), por lo que en tal caso la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización, que comprende a los “daños” materiales y/o morales “causados”. En particular, señala que pueden coexistir -en una sentencia- la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización.

Asimismo, D'Alessio indica que los siguientes son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización, a saber: la acreditación del

---

<sup>38</sup> Aun cuando no se desconoce que el art. 29 del Código Penal se refiere a la facultad de determinar la reparación de los perjuicios en la “sentencia condenatoria”, la incorporación de la cláusula del art. 59 -inc. 6°- (que establece el derecho a extinguir la acción penal en los casos de reparación integral del perjuicio), y que resulta ser operativa, sistemáticamente obliga a acudir a las previsiones del art. 29 del Código Penal, por lo que bien puede interpretarse como un cambio de naturaleza de esa disposición en los casos en los que se la aplique a tenor de lo dispuesto en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal; es decir, que en esos casos se debe determinar la reparación integral del perjuicio “sin” sentencia condenatoria.

Debe recordarse, a modo de ejemplo, que algo parecido ocurrió con las previsiones del art. 23 del Código Penal, que históricamente fue interpretado –en forma unánime– como una pena accesoria al dictado de la “sentencia de condena”, pero la incorporación del art. 305 y la modificación del propio art. 23 del Código Penal (mediante reforma de la ley 26.683) importó un cambio de la naturaleza jurídica del decomiso para los casos allí previstos, toda vez que regula el decomiso definitivo “sin necesidad de condena penal”.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

“daño”, la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes (a la que agrego a la presunta víctima) hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza<sup>39</sup>.

En definitiva, siguiendo las pautas del art. 29 del Código Penal, entiendo que para reparar el perjuicio en forma “integral” debe cumplirse con la reposición al estado anterior del hecho presuntamente delictivo (en caso de ser posible); la indemnización de los daños y perjuicios causados; así como el pago de las costas del proceso<sup>40</sup>.

Un criterio similar al sostenido en la presente ya fue aplicado por los Dres. Luis Gustavo Losada y Claudio Gutiérrez de la Cárcova (titulares del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2) en los fallos adoptados -en forma unipersonal- en la presente y en las causas CPE 1540/2018/TO2/3<sup>41</sup> y CPE 4/2017/TO1/3<sup>42</sup>, respectivamente, en las que concluyeron que la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en relación a la víctima o a su familia o terceros, debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en los que fuera posible; a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; y al pago de las costas procesales.

---

<sup>39</sup> D’Alessio: ob. cit., ps. 300/304.

<sup>40</sup> Debe señalarse que las costas debe contemplar todos los costos que implica el proceso penal para el erario público, representado por la tasa de justicia, honorario de los abogados, procuradores y peritos, así como los demás gastos que hubiera originado la tramitación de la causa, tal como lo establece el art. 533 del C.P.P.N. (D’Alessio, ob. cit., pág. 306).

<sup>41</sup> caratulada “Marítima Maruba S.A. y otro s/ inf. ley 24.769” (de fecha 7/7/2020).

<sup>42</sup> caratulada “Patagonia Fly S.A. y otro s/ inf. ley 24.769”.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

**5.B)** Ahora bien, en el caso particular en el que se juzga presuntos delitos contra el régimen penal tributario, no puede soslayarse la ley 11.683, que es la norma que justamente establece el procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos.

En particular, el art. 37 de la referida ley impone el interés resarcitorio aplicable por la falta total o parcial de pago de los gravámenes, que se devenga desde el respectivo vencimiento sin necesidad de interpelación alguna; cuya tasa de interés y su mecanismo de aplicación es fijado por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación. A su vez, establece que los referidos intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del art. 129 y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los arts. 39, 45, 46 y 48.

Por su parte, el art. 52 de la ley 11.683 contempla la imposición de intereses punitivos cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, cuya tasa y mecanismo de aplicación también son fijados -con carácter general- por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación.

En definitiva, trasladando el criterio establecido en el punto anterior (5.A), puede concluirse que para reparar de manera “integral” los perjuicios provocados por un delito tributario (a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal), debe procurarse -por un lado- la reposición al estado anterior a la comisión del presunto hecho delictivo, que se logra con el pago del capital y de los respectivos intereses del impuesto que no fue ingresado al fisco (intereses que se calculan en función de las tasas establecidas por la Secretaría de Hacienda). Pero además, debe

---

Fecha de firma: 14/09/2022

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#28801122#322361603#20220914164409991



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1882/2012/TO1

incluirse la indemnización por los daños que se hayan causado y el pago de las costas del proceso.

6) De acuerdo a los parámetros anteriormente expuestos, es fácil advertir que -en el presente caso- con el ofrecimiento de abonar el monto del capital del impuesto que habría sido evadido más el pago del 10 % de los intereses que se habrían devengado, de ningún modo puede considerarse que sea suficiente para reparar -de manera “integral”- todos los perjuicios que habría provocado la conducta que se le atribuye al imputado.

Es que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, para restituir la situación al estado previo a la presunta comisión del hecho (que es uno de los aspectos necesarios para extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio) de ningún modo puede considerarse el monto de intereses previsto por el régimen establecido por la ley 27.562 (esto es, 10% del capital), sino que, por el contrario, deben aplicarse los intereses fijados por la Secretaría de Hacienda<sup>43</sup>, que resultan ser significativamente superiores.

Pues bien, el pago de intereses del 10% para extinguir la obligación tributaria<sup>44</sup> solo resulta aplicable a los contribuyentes que se adhirieron al régimen de la ley 27.541 -con las modificaciones de las leyes 27.562 y 27.653- (en la medida que además cumplan con todos los requisitos positivos exigidos y no estén alcanzados por las exclusiones previstas por esas normas), pero de ningún modo resulta extrapolable -como pretende la defensa- a los demás casos no regidos por esas normas.

---

<sup>43</sup> tal como establece la ley 11.683, que regula el procedimiento de recaudación tributaria.

<sup>44</sup> Y la condonación de las multas.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

Como antes se explicó<sup>45</sup>, el principio de indisponibilidad del crédito tributario -que se deriva del principio de legalidad- prohíbe que se hagan rebajas o condonaciones de intereses, accesorios y multas fuera de los casos previstos por ley.

Por ello, es que corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa, sin que resulte menester analizar si la oposición de la Fiscalía -en este aspecto- supera o no el control de legalidad y razonabilidad, habida cuenta que -en los términos efectuados por la defensa- no se reparan integralmente los perjuicios que habría causado la conducta que se le atribuye al imputado.

### **II. Sobre el pedido de extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad.**

Por lo demás, y en cuanto al pedido de aplicar “... *un criterio de oportunidad*” (en los términos establecidos por el art. 59, inc. 5° del Código Penal), cabe recordar que aquella causal de extinción de la acción penal también fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción, por lo que -para que resulte admisible el planteo- **la Fiscalía debe prestar el consentimiento de manera fundada**. Ello, resulta acorde a la función que la Constitución Nacional y las leyes le otorgan a dicho Ministerio Público en su carácter de titular del ejercicio de la acción penal.

En consecuencia, y como lo sostuvieron los distinguidos colegas que me preceden en la votación, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal -en este aspecto- ha explicado debidamente los motivos por los que

---

<sup>45</sup> Ver nota al pie N° 10.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

entendía que no estaban dadas las condiciones para aplicar el criterio de oportunidad establecido por dicha disposición legal (mediante un dictamen que satisface las exigencias de motivación y fundamentación establecidas por el art. 69 del C.P.P.N., con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión<sup>46</sup>), motivo por el cual, no puede prosperar el planteo formulado por la defensa para que se extinga la acción penal en estos términos.

En efecto, la Sra. Auxiliar Fiscal consideró que la oportunidad procesal en que fue planteada esta causal de extinción de la acción penal no permitía que la Fiscalía de juicio pueda dictaminar en forma positiva, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Procuración General de la Nación N° 97/2019 (por la que, según indicó, se estableció que ese criterio de oportunidad debía ser aplicado en la etapa de instrucción de la causa).

Así, se advierte que la postura sostenida por la Sra. Auxiliar Fiscal se sustenta en una instrucción general del Procurador General de la Nación<sup>47</sup>; circunstancia que fundadamente le impide propiciar la extinción de la acción penal en el presente caso concreto.

---

<sup>46</sup> En ese sentido, se pronunciaron los Dres. Luís M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

<sup>47</sup> Sobre ello, debe recordarse que las Resoluciones Generales del Procurador General de la Nación son de aplicación obligatoria para los Fiscales que integran ese Ministerio.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1882/2012/TO1

En función de lo expuesto, considero que este planteo también debe rechazarse y, en virtud de todo lo dicho, adhiero a las soluciones propuestas en el voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a la extinción de la acción penal emergente de los hechos por los cuales ha venido requerido el imputado LORENZO bajo cualesquiera de los supuestos del art. 59 incs. 5 y 6 del CP.

**II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de prórroga para adherirse al régimen de regularización tributaria peticionado por la Defensa mediante escrito de fecha 30 de marzo del corriente.

Publíquese y notifíquese.

**FDO. DR. LUIS GUSTAVO LOSADA. PRESIDENTE. DRES. DIEGO GARCÍA BERRO e IGNACIO CARLOS FORNARI. JUECES DE CÁMARA. ANTE MI: MARIANA CALAON. SECRETARIA DE CÁMARA.**<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo LOSADA emitió su voto por medios telemáticos conforme los parámetros actuales de trabajo remoto (Cfr. Acordada Nro. 30/21 de la CSJN).-





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1882/2012/TO1

---

*Fecha de firma: 14/09/2022*

*Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA*



#28801122#322361603#20220914164409991